



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

41

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 20 NOV 2020 de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo singular de menor cuantía.

Radicación: 11001-4003-026-2018-00599-00.

Demandante: Rubén Darío Riaño Díaz.

Demandados: Omar León Baicue.

Surtido el trámite de instancia, procede el Juzgado a emitir sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 278 del C.G.P. y en consideración a que no existen pruebas por practicar, previo compendio de los siguientes,

Antecedentes

1. El señor **Rubén Darío Riaño Díaz**, actuando en causa propia, instauró demanda ejecutiva contra **Omar León Baicue**, para obtener el recaudo de \$3.500.000 junto con los intereses moratorios causados desde el 2 de junio de 2017, obligación contenida en la letra de cambio sin número allegada como fuente de recaudo.
2. Reunidos los requisitos de ley, el Despacho libró mandamiento ejecutivo el 4 de julio de 2018 (fol. 15), providencia cuya notificación no fue posible adelantar en las direcciones reportadas al ejecutado, por lo que se dispuso su emplazamiento (fl. 19), sin que hubiere acudido al proceso por sí mismo o por intermedio de apoderado, motivo por el que fue necesario la designación de curador *ad - litem* para su representación, quien se notificó personalmente el 7 de febrero de 2020 (fol. 32), y contestó la demanda en el término de ley (fls. 33 a 35).
3. En ese orden, y con el ánimo de enervar las pretensiones del acreedor, el auxiliar propuso la excepción de *prescripción de la acción cambiaria*, tras señalar que el mandamiento de pago no se notificó al extremo pasivo dentro del año siguiente a haberse proferido.
4. El ejecutante se opuso a ese medio exceptivo, para lo cual argumentó que la apreciación elevada por la curadora *ad-litem* deviene errónea, pues la demanda fue presentada con anterioridad a la fecha en la se configuraría el término prescriptivo, interrumpiendo la materialización de dicho fenómeno en la forma y términos establecida en el artículo 2539 del Código Civil.
5. Agotada como se encuentra la ritualidad propia, se encuentran las diligencias al despacho para proferir la respectiva sentencia anticipada, que se emite conforme a las siguientes,

Consideraciones

1. Sin reparos sobre la validez formal del proceso y ante la concurrencia de los presupuestos procesales, el Juzgado procederá a emitir decisión de fondo,

advirtiendo que el artículo 278 del C.G. del P. establece que cuando no hubiere pruebas por practicar, el juez debe dictar sentencia anticipada en cualquier estado del proceso, norma aplicable al asunto, puesto que los elementos de convicción solicitados por las partes se redujeron a las documentales arrimadas en su oportunidad, y no se encontró procedente el decreto oficioso de otros adicionales.

2. Sobre la procedencia de la sentencia anticipada la Corte Suprema de Justicia ha precisado que,

“Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que la etapa probatoria es inocua, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores¹.”² (Se resalta).

2. Así pues, la vía ejecutiva singular intentada ha resultado procedente, en tanto que la ejecutante exhibió como documento que funda sus pretensiones cuatro letras de cambio que, en los términos de los artículos 422 del C.G. del P., 621 y 671 del C. de Co., constituyen plena prueba contra el deudor y brindan al Despacho, de entrada, la certeza suficiente sobre la veracidad de los hechos a que se refieren, y la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles.

No obstante, lo cierto es que tal certeza puede verse menguada por la formulación de excepciones de mérito que hicieren los ejecutados, que le apuntan a dejar sin fundamento el título sobre el que descansa la obligación allí contenida. El cuestionamiento de la obligación que comprende, genera por ende, que la pretensión que inicialmente había sido cierta pierda tal calidad y se vuelva dudosa.

3. En ese orden, y con el fin de darle solución al conflicto propuesto, el Juzgado estima necesario el estudio de la perentoria propuesta en torno a la prescripción, para determinar si tiene vocación de éxito con el talante de derribar el mandamiento de pago.

En ese sentido, se hace necesario señalar que el artículo 2535 del C.C. establece que la prescripción liberatoria extingue las acciones y derechos por el transcurso de cierto lapso durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones, fenómeno que constituye uno de los modos de extinguir la responsabilidad de los intervinientes en el título valor y opera por el simple transcurso del tiempo señalado en la ley, sin que se instauren las acciones respectivas para obtener su recaudo, que para el caso particular el término es de tres (3) años, como lo prevé el artículo 789 del C. de Co.

Al respecto, la doctrina ha dispuesto que son tres los requisitos necesarios para que se configure la prescripción liberatoria: i) la prescriptibilidad del crédito, que implica que estos estén sujetos a la extinción por prescripción y no se encuentren dentro de las excepciones que establece la ley; ii) la inacción del acreedor, esto es, su inercia o negligencia para exigir la satisfacción de la obligación y iii) el transcurso del

¹ Cfr. Michelle Taruffo, *El proceso civil de "civil law": Aspectos fundamentales*. En Revista *Ius et Praxis*, 12 (1): 69 - 94, 2006.

² Sent. de 9 de abril de 2018, exp.: 2016-02466-00.

tiempo³, que se itera, para el caso de los títulos valores, por mandato del artículo 789 ya referenciado, es de tres (3) años.

Entonces, en el presente caso la demanda se radicó el día 1 de junio de 2018 (fol. 6), se libró mandamiento de pago el 4 de julio de 2018 (fol. 15), notificado por estado del 5 de julio febrero siguiente al ejecutante, y de acuerdo con el artículo 94 del Código General del Proceso, la parte actora, a partir del día siguiente de esa última data, contaba con un (1) año para notificar a la ejecutada, con el fin de interrumpir el término prescriptivo y, pasado dicho lapso, la interrupción de la prescripción solo se produciría con la notificación al extremo pasivo, eso sí, antes de transcurrir tres años desde la fecha de vencimiento de la letra de cambio allegada como base de recaudo, a saber, 1 de junio de 2017 (fol. 2).

En este orden de ideas, a la jurisdicción acudió el extremo ejecutante con antelación a la fecha de vencimiento del término prescriptivo, pero la notificación de la demanda solo se produjo hasta el 7 de febrero de 2020 (fol. 32), y si bien la presentación del libelo no tuvo el efecto de interrumpir civilmente el término prescriptivo, la intimación del extremo pasivo sí produjo ese efecto.

En ese contexto, atendiendo a que la contabilización del plazo decadente empezaría desde el 1 de junio de 2017, resulta inviable predicar que el trienio de ley se cumplió en el asunto objeto de estudio, pues dicho fenómeno se configuró solo hasta el 1 de junio de 2020.

En síntesis, y partiendo del hecho de que el artículo 789 comercial establece que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años desde su vencimiento, el Despacho declarará no probada la excepción formulada por el extremo ejecutado, pues el cuadro fáctico y jurídico expuestos con antelación impiden su prosperidad.

4. En consecuencia, y como de analizar el presente trámite se observa que el título aportado contiene una obligación clara, expresa y exigible, a favor de Rubén Darío Riaño Díaz y a cargo de Omar León Baicue, que se encuentra debidamente determinada, especificada y patente, y que sus elementos, esto es, objeto y sujetos, aparecen inequívocamente señalados, el Juzgado estima que la defensa propuesta por la pasiva resulta insuficiente para desvirtuar las pretensiones de la demanda, de allí que no haya lugar sino a seguir adelante con el trámite en los términos del mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DESESTIMAR la excepción propuesta por el curador *ad litem* designado para la representación de **Omar León Baicue**.

SEGUNDO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo.

³ Op. cit. OSPINA FERNÁNDEZ, pág. 467.

TERCERO. ORDENAR a las partes que procedan a elaborar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO. De existir bienes cautelados, **DECRETAR EL REMATE** de los mismos y de los que se llegaren a embargar.

QUINTO. CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada. Secretaria proceda a efectuar la respectiva liquidación, consultando lo reglado en el artículo 365 del C.G.P. y teniendo como agencias en derecho la suma de \$175.000.

Copíese, notifíquese y cúmplase.

MARÍA JOSÉ AVILA PAZ
Juez

M-FER

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 101
Hoy 23 NOV 2020
El Secretario. HÉCTOR TORRES TORRES